



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonia social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 360/23-2024/JL-I.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS O BOLETIN ELECTRÓNICO A:

- CAMPECHE SPORTSWEAR S. DE R.L. DE C.V.
- CARLOS ENRIQUE ENCALADA ARJONA

EN EL EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO **360/23-2024/JL-I**, RELATIVO AL **PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL** PROMOVIDO POR EL **CIUDADANO VÍCTOR MANUEL SARAO RAMÍREZ**, PARTE ACTORA, EN CONTRA DE **CAMPECHE SPORTSWEAR S. DE R.L. DE C.V. Y CARLOS ENRIQUE ENCALADA ARJONA**; CON FECHA **06 DE JULIO DE 2026**, SE DICTÓ UNA CERTIFICACIÓN QUE EN SU PARTE CONDUENTE DICE:

"...Certificación.

En el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, la secretaria Instructora de adscripción, **hace constar lo siguiente:**

Que en audiencia de juicio de fecha 15 de junio del 2026, se citó a la parte actora y demandada para el dictado de sentencia quedando el día 03 de julio de 2026, no obstante, a pesar de haber sido legalmente, se tiene por no presentadas a las partes.

En consecuencia, se procedase a notificar la sentencia a la parte actora mediante buzón electrónico y la parte demandada a través de boletín electrónico y estrados.

Prevención

Se previene a las partes que, de persistir en la conducta de no comparecer a la diligencia de dictado de sentencia de las que sean legalmente citadas, se les tendrá por notificadas mediante la certificación de incomparecencia que al efecto levante la Secretaría, en términos de lo dispuesto por el artículo 744 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior se asienta para los efectos legales conducentes.

Se extiende la presente certificación a las 08:00 horas del 06 de julio del 2026. ..."

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A SEIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTISEIS.

VISTO: Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número **360/23-2024/JL-I**, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por el ciudadano Víctor Manuel Sarao Ramírez, en contra de Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V.

R E S U L T A N D O

A) FASE ESCRITA.

I. Presentación y radicación de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 17 de julio del 2024, el ciudadano **Víctor Manuel Sarao Ramírez**, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V. y Carlos Enrique Encalada Arjona, ejercitando la acción de indemnización constitucional y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 360/23-2024/JL-I mediante proveído de fecha 09 DE AGOSTO DEL 2024, en el cual el secretario Instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad ala parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

Prevención: En el mismo acuerdo se reserva la admisión de la demanda presentada por la parte actora, para que manifieste en termino de 3 días hábiles, se sirva precisar ante el juzgado laboral los siguiente: especificar los días que comprendía su jornada laboral así como si dentro de su jornada contaba con tiempo de descanso, señalar la fecha en que dio inicio la relación laboral, el pues de trabajo que ocupaba en su centro de trabajo, especificar el salario, si este era pagado de manera catorcenal o quincenal y por último manifestar si este agoto el procedimiento del artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo respecto al pago de reparto de utilidades.

II. Admisión de Demanda y recepción de Pruebas.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



En el mismo acuerdo de fecha 10 de diciembre del 2024 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el secretario de Instrucción declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral y se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora.

III. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 20 de marzo del 2025, que obran en las fojas de la 48 al 50 de los autos del presente expediente, la parte demandada **Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V. y Carlos Enrique Encalada Arjona** fueron emplazadas a juicio.

IV Nuevo emplazamiento y no contestación de demanda, preclusión de derechos y cumplimiento de apercibimientos a la demanda

Con fecha 03 de julio del 2025, el secretario instructor dictó acuerdo en cuyo punto PRIMERO y SEGUNDO se comisiona al actuario adscrito al juzgado junto con el actor el ciudadano Víctor Manuel Sarao Ramires para apersonarse al domicilio proporcionado al domicilio proporcionado con el actor, con el fin de realizar el debido emplazamiento al demandado el ciudadano Carlos Enrique Encalada Arjona, asimismo en el punto de acuerdo SEXTO el secretario instructos aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada **Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V.**, esto es, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvencción.

V. Nuevo emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 10 de julio del 2025, que obran en las fojas de la 108 a la 110 de los autos del presente expediente, la parte demandada **Carlos Enrique Encalada Arjona** fueron emplazadas a juicio.

VI. Desistimiento en contra de demandado.

Con fecha 24 de marzo del 2026, el secretario instructor dictó acuerdo mediante el cual admite el formal desistimiento interpuesta en contra del demandado, el ciudadano **Carlos Enrique Encalada Arjona**, declarando así extintas las acciones y pretensiones laborales intentadas en el escrito de demanda, quedando únicamente como demandado del presente procedimiento la moral denominada **Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V.** Asimismo, mediante punto de acuerdo CUARTO, se programa audiencia preliminar el día 12 de mayo del 2026 a las 14:00 horas.

B) FASE ORAL.

I. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 12 de mayo del 2026 a las 14:28 horas, en la Sala de audiencias Revolución de esta autoridad laboral, al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció que, debido a los apercibimientos aplicados por la secretaria instructora en el acuerdo de fecha 06 de febrero del 2026, consistente en la **negativa de la contestación de los demandados**, se le tuvo por precludido sus derechos de objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora.

- a) **Etapas de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- b) **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración.** No hubo recurso de reconsideración por resolver.
- c) **Etapas de fijación de la litis.**

Toda vez que se tuvo por no presentada la contestación de la demanda, se establecieron **hechos no controvertidos**, los siguientes:

- Existió relación laboral.
- Fecha de ingreso 8 septiembre de 2019.
- Existió un contrato individual de trabajo.
- Actividades laborales descritas y puesto de mecánico de mantenimiento de máquinas.
- Salario diario de \$351.90
- Horario de 7:00 a las 19:00 horas, 4 días trabajo por 4 días de descanso.
- Jefe inmediato Edgar Sánchez.
- Despedido el 11 de junio de 2024.
- Adeudo de parte proporcional de aguinaldos 2024, segunda catorcena de mayo 2024, primera catorcena de junio de 2024

Puntos de litis:

- Adeudo de vacaciones y prima vacacional por el periodo que duró la relación de trabajo.
- Existencia del pago de \$1,000 por compensación.
- Si existe adeudo de horas extras.
- Pago de los incentivos de puntualidad.
- Determinar si estuvo dada de alta ante el régimen obligatorio de la seguridad social.

- d) **Etapas de admisión y desechamiento de las pruebas.**

Pruebas ofrecidas por la **parte actora**:



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



- 1) Documental II, consistente en recibo de pago del periodo comprendido del 20 de abril del 2023 al 03 de mayo del 2024, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 2) Documental II, consistente en recibo de pago del periodo comprendido del 04 de mayo del 2024 al 17 de mayo del 2024, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 3) Confesional III a cargo de la moral demandada Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V., se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 4) Documental privada IV, consistente en contrato individual de trabajo celebrado entre el actor y Carlos Enrique Encalada Arjona y la moral demandada, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 5) Confesional V a cargo del ciudadano Carlos Enrique Encalada Arjona, pues la parte demandada se desistió del demandado mediante acuerdo de fecha 24 de marzo del 2026.
- 6) Documental VI, consistente en constancia de semanas cotizadas, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 7) Documental pública VII, consistente en copia de credencial de elector del actor, se desecha pues resulta innecesario su desahogo.
- 8) Instrumental de actuaciones VIII, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 9) Presuncional legal y humana IX, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 10) Documental pública X, consistente en copia de INE, CURP, R.F.C. y cédula profesional del licenciado José Alberto Matu Pacheco. Se desecha pues resulta innecesario su desahogo.
- 11) Documental pública XI, consistente en cedula profesional del Licenciado José Julio Matu Pacheco, se desecha pues resulta innecesario su desahogo.
- 12) Documental pública XII, consistente en dos poderes de representación a favor de los licenciados José Alberto y José Julio, ambos de apellidos Matu Pacheco. Se desecha pues resulta innecesario su desahogo.
- 13) Documental privada XIII, consistente en copia simple de credencial de ingreso y salida a la Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V. se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 14) Documental pública XIV, consistente en constancias de no conciliación laboral. Se desecha pues resulta innecesario su desahogo.
- 15) Testimonial. XV a cargo de las ciudadanas Vanessa Liset Borges Tamay y Verónica Betsaida Estrella Matu. Se desecha pues resulta innecesario su desahogo.

No existe ofrecimiento de pruebas en contrario.

II. Audiencia de juicio con fecha 15 de junio del 2026.

Con fecha 15 de junio del 2026, a las 11:17 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

- **Confesional a cargo de la moral demandada Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V.**, Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por no dado contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales, dada su incomparecencia; concluyéndose con su desahogo. En razón de lo anterior, se le tuvo por confeso ficto. de las posiciones que fueron realizadas en su contra.

Una vez desahogadas las pruebas, el secretario instructor certifica el cierre de instrucción y se apertura la **Fase de Alegatos**, en la cual la parte actora formuló sus alegaciones y por cuanto, a la parte demandada, dada su incomparecencia a la audiencia se declaró precluido su derecho a formular alegatos, tal y como obra en la videograbación.

III. Audiencia de emisión y notificación de sentencia de fecha 03 de julio del 2026.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Víctor Manuel Sarao Ramírez en contra de Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V.

II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 12 de mayo de 2026, a las 14:28 horas, se establecieron como **puntos de litis los siguientes:**

- Adeudo de vacaciones y prima vacacional por el periodo que duró la relación de trabajo.
- Existencia del pago de \$1,000 por compensación.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- Si existe adeudo de horas extras.
- Pago de los incentivos de puntualidad.
- Determinar si estuvo dada de alta ante el régimen obligatorio de la seguridad social.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

a) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:

- 1) **Documental II**, consistente en recibo de pago del periodo comprendido del 20 de abril del 2023 al 03 de mayo del 2024, no favorece a su oferente pues no acredita las prestaciones extralegales reclamadas.
- 2) **Documental II**, consistente en recibo de pago del periodo comprendido del 04 de mayo del 2024 al 17 de mayo del 2024, no favorece a su oferente pues no acredita las prestaciones extralegales reclamadas.
- 3) **Confesional III a cargo de la moral demandada Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V.**, dada la incomparecencia del absolvente en audiencia de juicio de fecha 15 de junio del 2026, fue declarado confeso ficto de las posiciones formuladas, sin embargo, no favorece parcialmente a su oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia.
- 4) **Documental privada IV**, consistente en contrato individual de trabajo celebrado entre el actor y Carlos Enrique Encalada Arjona y la moral demandada, favorece a su oferente pues acredita que existió la relación de trabajo con la parte demandada.
- 5) **Documental VI**, consistente en constancia de semanas cotizadas, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 6) **Instrumental de actuaciones VIII**, favorece parcialmente a su oferente por los motivos que se exponen en la sentencia.
- 7) **Presuncional legal y humana IX**, favorece parcialmente a su oferente por los motivos que se exponen en la sentencia.
- 8) **Documental privada XIII**, consistente en copia simple de credencial de ingreso y salida a la Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V., favorece a su oferente pues acredita que existió la relación de trabajo con la moral demandada.

IV. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO INJUSTIFICADO.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos y, que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por el ciudadano Víctor Manuel Sarao Ramírez.**

Lo anterior determinación se motiva con base en que los hechos del despido no son controvertidos porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al juicio laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, el Secretario Instructor mediante acuerdo del 03 de julio del 2025 les hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos en la demanda, generándose la presunción legal de que efectivamente la parte actora, fue despedida injustificadamente en los términos narrados en la demanda, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe. Sustenta dicho pronunciamiento la jurisprudencia 128/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, con número de registro 2019360, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.

La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.

En consecuencia, **se condena a la moral demandada Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V. a pagar a la parte actora el importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo

V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO DIARIO BASE

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir un salario base catorcenal de \$4,926.60, es decir, \$351.90 pesos diarios con motivo de la realización de la prestación de sus servicios, importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda.

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido por las demandadas como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley. Además, los patrones demandados fueron omisos en exhibir los documentos a que está obligado a exhibir en juicio conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de mencionada ley. Luego entonces, se declara cierto dicho monto.

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio. Pero también, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, está facultado para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.

En consecuencia, por las actividades que realizaba como "Mecánico de mantenimiento de máquinas" se declara verosímil el **salario diario base de \$351.90 pesos** señalado por la parte actora.

5.1. Importe de la indemnización Constitucional.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$31,671.00**.

Dicho importe se obtiene de multiplicar los **90 días de salario** establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$351.90** relativo al salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

VI. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2% RECLAMADOS EN EL CAPITULO DE PRESTACIONES.

6.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la patronal demandada al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 11 de junio del 2024 hasta el día 19 de septiembre del 2024, pues menester considerar que, mediante el expediente número 39/24-2025/JL-I del presente juzgado, en el cual con fecha 19 de septiembre del 2024 la mora demandada promovió conflicto colectivo de naturaleza económica para dar por terminada la relación de trabajo con la totalidad de los trabajadores, por el cierre definitivo del centro de trabajo. Además, de acuerdo a las actuaciones de respectivo expediente, el centro de trabajo y por ende la empresa ha cerrado de forma definitiva y por lo tanto no existe forma de efectuar pagos, posterior a la fecha en que se promovió la demanda, pues no existe unidad económica la cual pueda cubrir los pagos posteriores a dicha fecha en la cual se dio por terminada la relación laboral en forma colectiva.

De la fecha del despido -11 de junio del 2024- al día 19 de septiembre del 2024, transcurrió un total de 4 meses y 8 días.

Por los 128 días que corresponden a **los salarios vencidos**, a razón de \$351.90, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$45,043.20**.

6.2 Interés mensual del 2%.

Dada la conclusión de la relación de trabajo de manera colectiva relativo al expediente 39/24-2025/JL-I, no es posible calcular los intereses mensuales, pues los salarios vencidos únicamente se calcularon en razón del periodo en que fue despedido el actor a la fecha que se admitió el conflicto colectivo de naturaleza económica a través del cual la patronal demandada dio por concluida las relaciones laborales de todos sus trabajadores por imposibilidad de continuar con la fuente de trabajo, expuestas en el procedimiento mencionado. Motivo por el cual, en razón de que no excedió el tope de los 12 meses.

VII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

7.1. Pago de las vacaciones y su prima vacacional al 25% reclamado en el inciso M) del capítulo de prestaciones.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



Se declara procedente el pago de las vacaciones correspondientes al año 2023 y la parte proporcional del año 2024, en razón de la parte demandada fue omisa en dar contestación a la demandada, por consiguiente, se condena al pago de la presente prestación.

Con motivo de la procedencia de la acción de pago de indemnización constitucional por despido injustificado, lo cual implica la terminación del vínculo de trabajo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada a pagar a la parte actora las vacaciones no disfrutadas, así como la prima vacacional correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada con número de registro 202818.¹

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a 12 días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios. A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 08 de septiembre del 2019. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acredito haber laborado 4 años, 9 meses y 3 días.

Correspondiente a las **vacaciones del año 2023**, le corresponde al actor la cantidad de **\$6,334.20**, importe que se obtiene de multiplicar 18 días correspondientes al tercer año de prestación de servicio, por el importe del salario diario acreditado de \$351.90

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativo al año 2023 de servicios le asiste el importe de **\$1,583.55**

Por concepto de **vacaciones correspondientes a la parte proporcional del 2024**, la parte actora trabajó la totalidad de 123 días a la fecha del despido -11 de junio del 2024-, es decir, le corresponde una **proporcionalidad de 6.73 días de vacaciones**. Cantidad que se obtiene multiplicando los 123 días laborados por 20 días que corresponden a las vacaciones del quinto año de servicio entre los 365 días del año ($123 \times 20 = 2,460 / 365 = 6.73$). Al multiplicarse los 6.73 días por el salario de \$351.90 nos arroja un monto total de **\$4,387.28**

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa a la parte proporcional del año 2024 de servicios le asiste el importe de **\$1,096.82**

7.2. Pago de Aguinaldos correspondiente a la parte proporcional de Aguinaldos del año 2023 reclamado en el inciso H) del capítulo de prestaciones.

Se declara procedente el pago del aguinaldo proporcional del año 2023, en razón de que la parte demandada fue omisa en dar contestación a la demanda, por consiguiente, se condena al pago de la presente prestación.

En efecto, el adeudo de esta prestación legal quedo como hecho no controvertido dada la omisión patronal de dar contestación a la demanda, por tanto, se asume presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el pago de aguinaldos.

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Correspondiente al **aguinaldo correspondiente al año 2023**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$5,278.50**, cantidad derivada de multiplicar los 15 días que por concepto de aguinaldo le corresponden a la actora por haber laborado en forma completa el año 2023, por el salario diario acreditado de \$351.90 demostrado en el juicio, mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral

Respecto a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional 2024**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$2,311.98**, cantidad derivada de multiplicar los 6.57 días como parte proporcional laborado. Cantidad que se obtiene de multiplicar los días laborados por los 15 días correspondientes al aguinaldo entre 365 días ($160 \times 15 = 2,400 / 365 = 6.57$) le asiste por haber laborado del 1 de enero al 11 de junio del 2024 por el salario diario de \$351.90

¹ Tesis aislada II.1o.C.T.2 L, en materia laboral, **VACACIONES. PAGO DE COMPENSACION ECONOMICA. CUANDO EL TRABAJADOR NO LAS DISFRUTO**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro digital: 202818.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



7.3. Prima de Antigüedad reclamado por la actora reclamado en el inciso O) del capítulo de prestaciones

El artículo 162² fracción III de la Ley Federal del Trabajo, establece que la prima de antigüedad debe pagarse a los trabajadores que sean separados de su empleo injustificadamente. En el caso que nos ocupa, la parte actora ha demostrado que el día 11 de junio del 2024, fue despedida injustificadamente, en los términos ya expuestos. Por ende, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a los demandados de la relación laboral a pagar al demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso a la fecha del despido.

Posteriormente, la actora laboró 4 años, 9 meses y 3 días para las demandadas y la regla es que por cada año de servicio corresponde 12 días de salario indicados en la ley. En ese contexto por cada día corresponde el monto de 0.032, conforme a la regla para el pago de dicha prestación arroja el total siguiente:

- Por los 4 años de prestaciones del servicio, al multiplicarse por los 12 días de la prestación, le asiste un total de 48 días.
- Por los 9 meses y 3 días, equivale a 123 días, por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 123 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 3.93 días.
- En total le asiste el derecho al pago de 51.93 días.

Por tanto, se genera en favor de la trabajadora el pago de **51.93 días por concepto de prima de antigüedad.**

Para cuantificar la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, se toma como base el salario mínimo vigente a la fecha de terminación de la relación laboral, aplicando el límite establecido en el artículo 486 de la citada ley del tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2024 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$248.93; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$497.86.

El salario diario determinado en el presente procedimiento es de \$351.90 no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, de tal manera que, es procedente efectuar el cálculo para el pago de dicha prestación acorde a lo señalado en el numeral 162 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si los 51.93 días se multiplican por el salario diario base acreditado determinado en la ley de la materia, el cual es de \$351.90, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de \$18,274.167

En ese sentido, se condena, a los demandados al pago de la cantidad de \$18,274.167, por concepto de prima de antigüedad.

7.4. Salarios devengados y no pagados reclamado en el inciso C) del capítulo de prestaciones.

Por cuanto al reclamo de los salarios devengados correspondientes a los días del 18 de mayo al 11 de junio del 2024 se declara procedente su pago.

El numeral 804, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo señala la temporalidad de un año, como periodo obligatorio para que el patrón conserve y exhiba en juicio los documentos enunciados en dicho precepto. El reclamo efectuado por las personas trabajadoras se encuentra dentro de la temporalidad fijada en citado numeral, razón por la cual se genera en favor de la parte actora la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no les cubrió el pago de sus salarios por el periodo descrito.

Conforme al periodo señalado por la parte actora quedo demostrado que se le adeuda 22 días laborados y no pagados, a razón del salario diario base acreditado en autos, se le otorga el pago de \$7,741.80, dicha cantidad se obtiene al multiplicar los 22 días por el salario diario base de \$351.90.

Se condena a la patronal demandada a pagar la cantidad de \$7,741.80 a la parte actora correspondiente al concepto de salario devengados y no pagados del 18 de mayo al 11 de junio del 2024.

7.5. Nulidad de documento reclamado en el inciso D) del capítulo de prestaciones.

Resulta improcedente este reclamo tomando en consideración que la parte actora no acreditó haber sido objeto de renuncia de derechos por haber firmado documentos sin consentimiento, cabe señalar que las pruebas documentales que fueron ofrecidas por la demandada no fueron objetadas bajo esa óptica particular de nulidad por el actor. En consecuencia, no es procedente hacer determinación alguna respecto a esta reclamación.

7.6. Jornada Extraordinaria reclamada en el inciso L) del capítulo de prestaciones.

Se improcedente el pago de horas extras señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

La parte actora afirma que laboraba con un horario lunes a sábado de las 7:00 a las 19:00 por cuatro días de trabajo por cuatro días de descanso rotativos horas. El horario señalado por la parte actora se tuvo como un hecho admitido

² **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



en términos del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, además no existe prueba en contrario pues los patrones demandados fueron omisos en dar contestación a la demanda, por consiguiente, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, esto es, se le tuvo por cierta la jornada de trabajo.

Sin embargo, en audiencia preliminar de fecha 04 de junio del 2026, si bien, no quedo como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras no le es favorable la presunción legal, pues el horario de trabajo confesado expresamente por la parte actora en su demanda no excede del máximo legal para la jornada diurna de 48 horas, pues acorde a lo establecido en el artículo 59 segundo párrafo de la Ley Federal del trabajo, pues se trata de una jornada repartida en cuatro días a la semana por cuatro días de descanso. En ese sentido, al ajustarse al número de horas máximo de trabajo, no se configura la jornada extraordinaria reclama, pues nunca las laboró. Por lo tanto, se declara improcedente el pago de horas extras reclamado por la parte actora, a pesar de la omisión de la parte demandada en dar contestación a la demanda

En consecuencia, se absuelve a la demandada Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V. y Carlos Enrique Encalada Arjona por el pago de concepto de horas extras superior a la novena y décima hora.

7.7. Compensación e incentivo por puntualidad reclamada en el inciso I) y N) del capítulo de prestaciones.

Se declara improcedente el pago de las prestaciones reclamadas, consistente en compensación por \$1,000.00 e incentivo de puntualidad, toda vez que la parte demandada no ofrece prueba idónea para acreditar el pago de dichas prestaciones extralegales, pues aun cuando ofreció recibos de pago, estos no incluyen dichos conceptos, del mismo modo ocurre con la confesional ficta a cargo de la demandada pues el oferente nunca formula posiciones en relación a dichas prestaciones reclamadas.

En consecuencia, se absuelve a la moral demandada al pago de las prestaciones correspondientes a la Compensación e Incentivo por puntualidad.

7.8. Pago de utilidades del año 2024 reclamado en el inciso S) del capítulo de prestaciones.

Toda vez que el trabajador demandante no acreditó haber cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 125 que la Ley Federal del Trabajo señala para la participación de utilidades de cada trabajador, cuya determinación se deja a una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón. Esta autoridad carece de competencia para emitir pronunciamiento por cuanto al pago de reparto de utilidades, hasta en tanto no se agote el procedimiento en mención, dejando a salvo los derechos del actor para ejercitarlo en la vía correspondiente. Resulta aplicable al presente caso las siguientes tesis:

- Tesis Aislada, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 219388, cuyo rubro es: **PARTICIPACION DE UTILIDADES, PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA³.**
- Tesis Aislada, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 214800, cuyo rubro es: **UTILIDADES. PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS. PROCEDE LA CONDENAA SU PAGO DESPUES DE AGOTADO EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 125 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO⁴.**

Criterios orientadores al caso que nos ocupa, por estar vigentes y no contravenir las nuevas reglas del procedimiento laboral.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO**

³ **PARTICIPACION DE UTILIDADES, PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA.**

Las Juntas no son competentes para resolver conflictos con respecto al pago de reparto de utilidades, mientras no se cumpla con el procedimiento que la Ley Federal del Trabajo señala para determinar de cada trabajador en las utilidades de la empresa, cuya determinación se deja a una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón

⁴ **UTILIDADES. PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS. PROCEDE LA CONDENAA SU PAGO DESPUES DE AGOTADO EL PROCEDIMIENTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 125 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

De conformidad con el artículo 125, fracciones de la I a la IV de la Ley Federal del Trabajo, para determinar la participación de utilidades de cada trabajador, se exige la integración de una comisión de igual número de representantes de estos y del patrón, para la formulación de un proyecto que determine la participación de cada uno, el cual se fijará en lugar visible del inmueble de la empresa; en cuyas condiciones, un empleado podrá exigir el pago de ese concepto, pero previamente debe agotar el procedimiento citado, porque de no ser así, la autoridad está imposibilitada para establecerla, ante la falta de elementos tendientes a fijar una cantidad determinada respecto a ese derecho.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN. La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana Víctor Manuel Sarao Ramírez, acreditó parcialmente sus acciones. Los demandados **Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V.** fue omiso en dar contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena a la demandada **Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V.** a pagar a la parte actora la **Indemnización constitucional**, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a la demandada **Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V.** el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

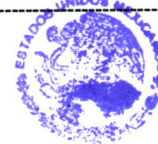
CUARTO: Quedan notificadas la partes en audiencia, el actor, la ciudadana Víctor Manuel Sarao Ramírez y la parte demandada **Campeche Sportswear S. de R.L. de C.V.**, de acuerdo al numeral 744 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA MAESTRA ANDREA ISABEL GALA ABNAL SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, AL DÍA **07 DE JULIO DE 2026**, SE NOTIFICA A USTED POR MEDIO DE LISTA ELECTRÓNICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 739 TER FRACCIÓN III, 745, 745-BIS Y 746 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 47 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

- DOY FE. -----



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

LICENCIADO MARTIN SILVA CALDERÓN

NOTIFICADOR Y/O ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO
LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE

NOTIFICADOR